

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 01/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2008 00373	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NINFA GONZALEZ MENDEZ	DARIO SUAREZ MENESES	Auto de Trámite Inactiva proceso	30/06/2020		
41001 31 10002 2012 00250	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAUL ANDRES CHARRY SIERRA	DIVA GUEVARA DE CHARRY	Auto de Trámite Niega activacion y advierte a parte demandante.	30/06/2020		
41001 31 10002 2012 00606	Ordinario	LUIS NEY FAJARDO GORDO	DORIS CLEVES CALDERON	Auto de Trámite Designa partidor	30/06/2020		
41001 31 10002 2012 00627	Ejecutivo	EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA	CARLOS ALBERTO VIDAL MACIAS	Auto requiere A la parte	30/06/2020		
41001 31 10002 2015 00636	Ejecutivo	LEYDI JOHANNA OSORIO OVIEDO	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ	Auto de Trámite REleva curador y nombre reemplazo	30/06/2020		
41001 31 10002 2018 00134	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HOLMAN JAIR GUTIERREZ ALVAREZ	YOLIMA ALVIRA PAJOY	Auto de Trámite Ordena a Secretaria elaborar oficios y requiere a la parte.	30/06/2020		
41001 31 10002 2018 00277	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAOLA VANESSA WILLIANSON PUNTES	ROBINSON PULIDO CORREA	Auto termina proceso por comun acuerdo.	30/06/2020		
41001 31 10002 2018 00674	Ejecutivo	SULI MILENA SUNS GUTIERREZ	JONATHAN FABIAN SIERRA MURCIA	Auto de Trámite Ordenamiento a Secretaria.	30/06/2020		
41001 31 10002 2019 00001	Ordinario	EDILMA VARGAS BARRETO	PABLO CABRERA ARRIGUI	Auto resuelve solicitud Niega solciitud	30/06/2020		
41001 31 10002 2019 00091	Ejecutivo	CAROLINA VALENCIA AGUDELO	YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA	Auto resuelve solicitud	30/06/2020		
41001 31 10002 2019 00274	Procesos Especiales	MONICA ANDREA VARGAS BAUTISTA	JOHN FREDY ANGARITA VARGAS	Auto de Trámite Pone en conocimiento o informado por Medicina Legal	30/06/2020	40	1
41001 31 10002 2019 00360	Verbal	DIGNA ISABEL AMAYA CASTILLO	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO	Auto de Trámite Rquiere a director centro penitenciario	30/06/2020		
41001 31 10002 2019 00399	Ejecutivo	ANGELICA ROCIO CACHAYA VARGAS	ANGEL ANTONIO CARVAJAL COMETA	Auto resuelve solicitud Niega aclaracion ordena corregir oficio	30/06/2020		
41001 31 10002 2019 00450	Ordinario	INES HEREZ ARAGONEZ	ISRAEL SOLORZANO SALAS	Auto de Trámite Para computar terminos	30/06/2020		
41001 31 10002 2019 00525	Ordinario	LORENZO QUIROGA GUZMAN	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma Para el 5 de agosto de 2020 a las 9:30am, recepcion prueba de adn	30/06/2020		
41001 31 10002 2019 00544	Ejecutivo	LUZ ELENA OSPINA SANDOVAL	JUAN CARLOS VALENCIA DURAN	Auto pone en conocimiento y requiere a la parte que cumpla carga	30/06/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2019 00616	Ordinario	MARIA JIMENA MEDINA	SERGIO ANDRES HERRERA SOLORZANO	Auto de Trámite Tiene por constestada demanda	30/06/2020		
41001 31 10002 2020 00046	Ejecutivo	JOHN FREDY QUINTERO LAGUNA	LUZ ANGELA CAMACHO HIDALGO	Auto requiere A la parte demandante para que cumpla carga	30/06/2020		
41001 31 10002 2020 00062	Jurisdicción Voluntaria	LESLIE LEIVA ROMERO	DESPARCIDO; MARIO LEYVA CARAPANA	Auto admite demanda y niega designacion de administrador	30/06/2020		
41001 31 10002 2020 00095	Verbal Sumario	LINA MARIA PINO PASCUAS	RAFAEL GARCIA CHARRY	Auto admite demanda	30/06/2020		
41001 31 10002 2020 00099	Verbal Sumario	ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ	SANDRA MILENA QUIMBAYA CASTAÑEDA	Auto admite demanda	30/06/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**CYNDI ANDREA ROMERO CANTILLO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado segundo de Familia Neiva- Huila

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva – Huila primero 1° de julio de 2020

Se deja constancia que los autos que se están notificando por estado y que se referencian en el listado de este estado N. 049 fueron proferidos el 13 de marzo de 2020 y registrados en la plataforma Siglo XXI, sin embargo, los mismos no fueron notificados el lunes 16 de marzo de 2020 en razón suspensión de los términos Judiciales por la pandemia Covid-19 que se prolongó desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo anterior, la secretaria del Despacho del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, los notifica hoy 1 de julio de 2020 por estado.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2008 00373 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ
CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENÈSES

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que desde auto calendarado el 22 de enero de 2020 se requirió a los interesados para que allegaran la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como el paz y salvo emitido por la entidad para continuar con el trámite del proceso, dicha carga no se ha materializado, pues el término feneció en silencio.

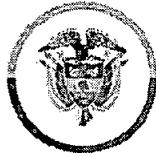
En consideración a lo anterior y como quiera que frente al presente asunto, no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se dispone dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en el auto antes señalado.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 046 del 16 de enero de 2020.</p> <p> Secretaria</p>



198

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2012 00250 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: CATALINA CHARRY SIERRA Y OTROS
CAUSANTE: DIVA GUEVARA DE CHARRY

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud obrante a folio 141 para que se proceda a activar el proceso y se ordene oficiar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva para que se informe el estado de un proceso de cobro coactivo, se advierte que la razón por la que se procedió a la inactivación del proceso se fundamentó en que los interesados no cumplieron con la carga impuesta referente a la presentación de los documentos necesarios ante la Dian y se procediera a la expedición del paz y salvo respectivo.

En razón a lo anterior, se negará la solicitud de activación, pues a la fecha no se ha cumplido con la carga impuesta que fue sustento para que el Despacho inactivara el proceso, pues itérese, la solicitud de oficiar a una entidad nada tiene que ver con las actuaciones que en reiteradas ocasiones ha requerido el Despacho para continuar con el trámite pertinente, de hecho ninguna relación tiene con la carga que se les impuso a los interesados y única que se requiere para continuar con este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

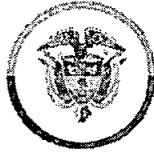
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la activación del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que hasta que no cumplan con la carga impuesta en auto del 13 de abril de 2014, 6 de marzo de 2015 y 10 de abril de 2019, tendiente a presentar la documentación exigida por la DIAN, no hay lugar a activar el proceso, en cuanto sin el cumplimiento de esa carga no es posible continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 046 del 16 de enero de 2020.


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00606 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUIS NEY FAJARDO GORDO
DEMANDADA: DORIS CLEVES CALDERON

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Advertido que en auto calendado el 7 de noviembre de 2019 (FI.64) se resolvió aprobar los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 23 de abril de 2015 y que según lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad a través de certificado de tradición del único bien inmueble inventariado e identificado folio de matrícula No. 200-189502 (FI.70-72) el mismo se encuentra a la fecha en cabeza de los ex compañeros permanentes, se procederá a dar aplicabilidad al artículo 507 del C.G.P., esto es, decretar la partición y designar partidores en la forma que establece el artículo 48 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la partición dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidores a los Drs., HELENA ROSA POLANIA CERÓN, ALFONSO CERQUERA PERDOMO y OLGA LUCÍA SERNA TOVAR, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

Se autoriza entregar el expediente con las respectivas provisiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 046 del 16 de marzo de 2020.</p> <p> Secretaria</p>
--



143

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00627 00
DEMANDANTE: EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VIDAL MACIAS

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario se evidencia que la parte interesada no ha acreditado la radicación de los oficios decretando el levantamiento de las medidas cautelares ordenada mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 y la parte demandante no ha informado al Despacho si el ejecutado canceló la obligación, se requerirá para ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la constancia de entrega de los oficios que ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe si el demandado canceló la obligación ejecutada, en caso positivo, si hay lugar a dar por terminado este proceso por pago y de ser así hasta qué fecha.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 46 hoy 16 de marzo de 2020
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

59

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2015 00636 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEYDI JOHANNA OSORIO OVIEDO
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por el Dr. Jhonatan García Alvira en el escrito que antecede el despacho dispondrá relevarlo del cargo de curador ad-litem del demandado Carlos Alberto Rodríguez Gómez, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene su arraigo en la ciudad de Bogotá y en su lugar se designa al Dr. Bruno Cuellar Morales, a quien se le comunicará tal designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 y 49 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

RELEVAR al abogado Jhonatan García Alvira, designado como curador ad-litem del demandado Carlos Alberto Rodríguez Gómez y en su reemplazo se nombra al abogado Bruno Cuellar Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.818 y portador de la tarjeta profesional No. 249.650, dirección Calle 7 No. 3 – 67 Oficina 606 Condominio Banco Popular en Neiva (Huila), teléfono: 8716278 y celular 3172682356.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 46 hoy 16 de marzo de 2020.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

124

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00134 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÀLVAREZ
DEMANDADO: YOLIMA ALVIRA PAJOY

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a la resolver la solicitud de entrega de bienes presentada por el apoderado actor en documento visible a folio 112 del presente cuaderno, sino fuera porque ese mismo extremo devolvió los oficios que fueron emitidos por este Despacho para el cumplimiento de lo decidido en sentencia del 31 de octubre de 2019 (Fl.117 y s.s.).

En virtud de lo anterior, y como quiera que a la fecha no se encuentra registrada la partición realizada en este asunto, requisito para que se proceda a la entrega de bienes como lo dispone el artículo 512 del C.G.P., se ordenará a la Secretaria del Despacho para que de manera inmediata a la notificación de este proveído, elabore nuevamente los oficios que comunican la orden impartida en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2019 con la información detallada de los bienes que fueron objeto de adjudicación para que se proceda a su registro, advirtiéndose que junto con los oficios, deberá adjuntarse copia de la Sentencia Aprobatoria y trabajo de partición respectivo. El retiro y radicación de los mismos es una carga que le corresponde a la parte interesada, por lo que una vez concretado el registro deberá acreditarlo al Despacho para que se resuelva sobre la entrega los bienes solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho para que de manera inmediata a la notificación de este proveído, elabore nuevamente los oficios que comunican la orden impartida en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2019 con la información detallada de los bienes que fueron objeto de adjudicación para que se proceda a su registro, advirtiéndose que junto con los oficios, deberá adjuntarse copia de la Sentencia Aprobatoria y trabajo de partición respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el retiro y radicación de los oficios es una carga que le corresponde a la parte interesada, por lo que una vez concretado el registro deberá acreditarlo al Despacho para que se resuelva sobre la entrega los bienes solicitados.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 046 del 16 de marzo de 2020



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00277 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PAOLA VANESA WILLIANSON PUENTES
DEMANDADO: ROBINSON PULIDO CORREA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por la liquidación que de común acuerdo hicieron las partes frente a la sociedad conyugal a través de Escritura Pública No. 116 del 3 de febrero de 2020 otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H), razón por la cual se resuelve previas las siguientes consideraciones:

- Establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar, ante los notarios, o ante el Juez que conoce el respectivo proceso, pues incluso de conformidad con el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. es deber del Juez exhortar a las partes y proponer fórmulas de arreglo para que concilien sus diferencias.

En virtud de lo anterior, y como quiera el documento allegado corresponde a una Escritura Pública que fue elevada ante un Notario facultado para liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal que tenían los ex cónyuges en este asunto, se accederá a la terminación del proceso pues finalmente fue esa la voluntad de las partes para liquidar la sociedad en los términos allí acordados, sin condena en costas por no encontrarse comprobada su causación de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá la dependencia judicial solicitada por el apoderado actor, pues la misma cumple con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora Paola Vanessa Willianson Puentes contra el señor Robinson Pulido Correa, por haberse liquidado dicha sociedad de común acuerdo ante Notario.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **AUTORIZAR** a la estudiante de derecho **SULLY TATIANA GALVIS PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.306.026 expedida

en Neiva (H), calidad acreditada según certificación expedida por el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Neiva, **para que, bajo la responsabilidad del abogado DIDIER ANDRÈS LIZ PUENTES**, ejerza la dependencia judicial en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº. 29 hoy 20 de Febrero de 2020.</p> <p> Secretaria</p>



24

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA

RADICACIÓN : 41001 31 10 002 2018 0674 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SULI MILENA SUNS GUTIERREZ
DEMANDADO : JONATHAN FABIAN SIERRA MURCIA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente, se evidencia que frente al mismo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado Jonathan Fabián Sierra Murcia y continuar con su trámite.
2. Con auto de fecha 20 de junio de 2019, como medida de protección al menor se dispuso que por secretaría se remitiera la citación para la notificación personal al demandado. Secretaria procedió al envío de la citación a la dirección aportada en la demanda, calle 48 F Sur No. 5 A este 60 – 1, Barrio Santa Rita, en Neiva.
3. La citación para notificación fue devuelta con la causal "NO EXISTE NUMERO".
4. Por medio de correo electrónico Salud Total informó como dirección del demandado Calle 48 F Sur 54 – 60 Este en la ciudad de Bogotá.

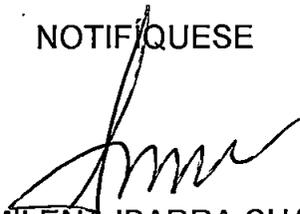
De lo anterior se evidencia que la citación para notificación al demandado no se ha surtido aun, por lo que se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el art. 42 numeral 1 y el art. 7,8, 9 y 11 del CIA, se dispondrá que secretaria remita la citación para notificación personal al demandado, con la formalidad establecida en el art. 291 del C.G del Proceso a través del correo certificado y de ser el caso cumpla con el requisito del art. 292, expida y envíe el aviso a la dirección reportada por Salud Total E.P.S., contabilizando la entrega en cada caso de la citación o el aviso

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ORDENAR que por secretaria se remita la citación para notificación personal al demandado, con la formalidad establecida en el art. 291 del C.G del Proceso a través del correo certificado a la dirección reportada por Salud Total E.P.S., Calle 48 F Sur 54 – 60 Este en la ciudad de Bogotá y de ser el caso cumpla con el requisito del art. 292, expida y envíe el aviso contabilizando la entrega en cada caso de la citación o el aviso.

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

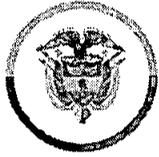
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 46 del 16 de marzo de 2020**



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00001 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDILMA VARGAS BARRETO
DEMANDADO: PABLO CABRERA ARRIGUI

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Advertida la solicitud que antecede para que se tenga en cuenta unos hechos plasmados en su escrito al momento de efectuarse la visita social ordenada dentro del presente asunto, la misma se **NIEGA** en consideración a que la misma es realizada por la Asistente Social del Despacho quien tiene plena libertad de efectuar su función bajo las técnicas establecidas para el efecto, sin que las partes puedan delimitar su actuar o intervenir en esa labor, pues en razón de sus funciones es autónoma para determinar la información que en su criterio debe tener en cuenta, así como sus técnicas, de cara al objeto de la prueba y en lo que se solicitó en la misma.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 046 del 16 de marzo d 2020</p> <p> Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2019 00091 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CAROLINA VALENCIA AGUDELO
DEMANDADO : YORKMAN DARÍO JIMÉNEZ VEGA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante obrante a folio 57 del cuaderno No. 2, se dispone que por secretaría se libre nuevamente el oficio dirigido a Centro Agroindustrial y de Exposiciones del Huila CEAGRODEX S.A., a la dirección aportada por la demandante, con el fin de que tome nota de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de marzo de 2019.

Secretaría expida los oficios pertinentes, la parte tiene la carga de retirar el oficio en la secretaría y allegar la constancia de recibo de tal medida a su destinatario dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

2. Advertir a la parte demandante que contrario a lo manifestado por aquella a folio 4 fue expedido el oficio para concretar la medida desde el 22 de marzo de 2019, incluso aparece que fue retirado, pero la parte no allegó la constancia del correo certificado donde conste su entrega, tampoco el recibido por la empresa destinataria.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 46 hoy 16 de marzo de 2020
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00360 00
PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO**
DEMANDANTE: DIGNA ISABEL AMAYA CASTILLO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y verificado el estado del proceso, se evidencia que en auto de fecha 25 de febrero del presente año se ordenó requerir al Director del Centro Penitenciario de Picafeña de Ibagué Tolima para que en un término de cinco (05) días siguientes al recibo de su contenido remitiera el comisorio N°2 del 15 de enero de 2019 diligenciado y que le fue remitido desde el 16 de enero de 2020 y a la fecha no se ha obtenido el resultado de dicha comisión, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Director del Centro Penitenciario de Picafeña de Ibagué Tolima para que de manera inmediata al recibo de su comunicación informe que ha pasado con el comisorio N°2 del 15 de enero de 2019 y que le fue remitido desde el 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio mas expedito, además la Secretaría deberá establecer contacto telefónico con el Director o Área Jurídica del Establecimiento para la concreción del mismo y para el efecto indagará a través de la página web teléfonos de contacto y dejar las constancias del caso.

La Secretaría advertirá al comisionado que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones de ley por incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior auto por
ESTADO N° 46 de fecha: 16 de marzo de 2020

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado segundo de Familia Neiva- Huila

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2019- 00399-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Neiva, 13 de marzo de 2020

Frente a la solicitud de aclaración del auto proferido el 23 de enero del presente año por la parte demandante se considera:

1-Establece el art 285 del C.G del Proceso que la aclaración de autos como de sentencias procede cuando aquella tenga conceptos de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia y la oportunidad para solicitarla esta restringida dentro del término de ejecutoria.

Por su parte el Art. 286 ibídem consagra la corrección de providencias que procede de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento, pero se restringe a cuando exista o se haya incurrido en errores puramente aritméticos, cambio de palabras, omisión o alteración de estas siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2- que el apoderado de la señora Ángela Roció Cachaya Vargas solicitó mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020 la terminación en virtud del acuerdo que suscribieron las partes y que allegado donde conciliaron la deuda ejecutada; en tal acuerdo se estipulo que en el ordinal segundo que la deuda por concepto del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 41001311000220190039900 a 31 de diciembre de 2019 ascendía a la suma de \$7.800.000.oo, suma que fue la que conciliaron.

3-Que en virtud al anterior a esa petición visible a folio 62 y 63, se ordenó la terminación del presente proceso con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del proceso, mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 29 de enero de 2020 a las 5:00 pm.

4- De la orden del mandamiento de pago se desprende que la obligación ejecutada comprendía las cuotas alimentarias ejecutadas y las que se siguieran causando en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación. que se cause en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

5-En la solicitud radicada el 03 de febrero de 2020, el apoderado manifiesta que a pesar que se haya terminado el proceso por acuerdo conciliatorio, no deja al señor Ángel Antonio Carvajal Cometa exentó de las cuotas alimentarias hasta enero de 2020, reiterando que el demandado solo hasta mayo de 2016 queda al día de las cuotas alimentarias.

6- Teniendo en cuenta la petición de aclaración que exige la parte demandante resulta improcedente, sin embargo, si hay lugar a realizar una corrección de oficio como se explica más adelante en consideración a que:

a)No hay lugar a la aclaración peticionada en cuanto se realizó posterior al término que la misma normativa tiene establecido para ello esto es, dentro de la ejecutoria, del proveído ya que tal, se configuró el día 29 de enero de 2020 a las 5:00 pm y la petición en tal sentido se radicó el 31 de enero de 2020; tal petición resulta extemporánea, aunado a que de hacerse incluso a un lado tal presupuesto, tal aclaración resulta inconducente pues en la parte resolutive no existe ningún concepto o frase que ofrezca duda.

b) No obstante lo anterior, a un lado tal presupuesto sí se evidencia que debe corregirse un error por cambio de palabras en el cual es procedente en cuanto de cara al acuerdo que se presentó para la terminación del proceso el mismo es claro que la conciliación por concepto de este proceso lo fue hasta el 31 de diciembre de 2019, pues así se deduce del ordinal segundo del acuerdo suscrito por ambas partes, cuando refieren que la deuda por concepto de este proceso a "31 de diciembre de 2019" asciende a \$7.800.000.00, advertido que a obligación ejecutada fue por la suma que se libró el mandamiento de pago y por la que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

En este punto debe advertirse que contrario a lo manifestado por la parte demandante cuando refiere que la obligación alimentaria que se concilio solo fue hasta mayo de 2016, la obligación ejecutada en este trámite incluso fue desde las cuotas alimentarias de junio de 2018 hasta septiembre de 2019 de lo que deviene incoherente que se haga alusión a cuotas alimentarias de 2016, cuando ni si quiera aquellas fueron objeto de este litigio.

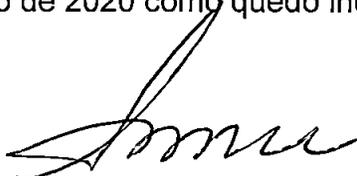
Ya lo pertinente a las cuotas alimentarias que se siguieran causando, tal ordenamiento es de estirpe legal de conformidad con el art. 431, de ahí que al haberse expresado en el acuerdo que lo conciliado era por la obligación ejecutada hasta el 31 de diciembre de 2019, era claro que tal conciliación así debía entenderse y no como ahora lo pretende plantear el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte demandante frente a la aclaración del auto proferido el 23 de enero de 2020 por lo motivado.

SEGUNDO: Corregir de oficio el ordinal primero del auto proferido el 23 de enero de 2020 en el sentido que el mes y el año ahí incluido corresponden a 31 de diciembre de 2019 y no enero de 2020 como quedó incluido.

Notifíquese,



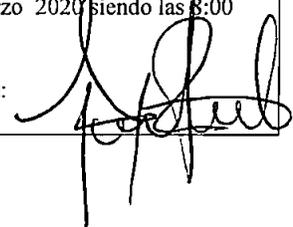
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada a las partes en ESTADO N° 046 Hoy 16 de marzo 2020 siendo las 8:00 am.

Secretaria:





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 0045000
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA HEREZ ARAGÓNEZ
REPRESENTANTE: INÈS HEREZ ARAGÓNEZ
DEMANDADO: ISRAEL SOLORZANO SALAS

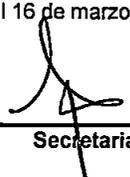
Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Advertido que la parte actora allegó la copia cotejada exigida y según reporte de la guía que se adjunta, la notificación por aviso enviado al demandado Israel Solorzano Salas fue recibida, se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho para que compute los términos con que cuenta el demandado para pronunciarse dentro del presente proceso, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 046 del 16 de marzo de 2020.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00525 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LORENZO QUIROGA GUZMÁN
DEMANDADA: NICOL ALEXANDRA QUIROGA C.
REPRESENTANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA R.

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la representante legal de la menor de edad demandada junto con la valoración médica practicada a la progenitora de la demandada, a través del cual solicita programación de nueva fecha para la práctica de prueba de ADN, se procederá en forma positiva a su solicitud, en consideración a que:

- En auto calendado el 27 de febrero de 2020 (FI.46) se programó fecha para la práctica de prueba de ADN decretada entre el grupo familiar conformado por el señor Lorenzo Quiroga Guzmán, la menor Nicol Alexandra Quiroga Castañeda y la progenitora Claudia Patricia Castañeda Ramírez para el día 25 de marzo de 2020.
- En la valoración médica allegada y practicada a la progenitora Claudia Patricia Castañeda Ramírez, se evidencia que la misma cuenta con un embarazo de alto riesgo y la fecha probable de parto corresponde al día 23 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, claro resulta la imposibilidad que tiene la progenitora para presentarse en la fecha programada por este Despacho para la toma de muestras de ADN, pues en principio estaría en proceso de parto y dado el estado de salud y domicilio de ésta (Bogotá), presentaría un riesgo en su desplazamiento, tal como lo señaló el apoderado, razón suficiente para proceder a programar nueva fecha para ese efecto, advirtiéndose que la misma se fijará en un tiempo prudencial para que la progenitora se sirva comparecer con la menor de edad demandada, evitando las consecuencias y presunciones legales que establece el estatuto procesal.

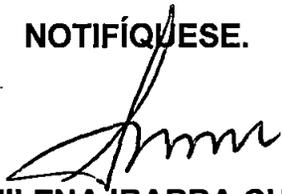
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la hora de las 9:30am del día 5 de agosto del año 2020 como nueva fecha para realizar la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada a las partes en este asunto, la menor **NICOL ALEXANDRA QUIROGA CASTAÑEDA**, la progenitora **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA RAMÍREZ** y el padre registrado señor **LORENZO QUIROGA GUZMÁN**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA RAMÍREZ** que la programación anterior se realiza en un tiempo prudencial para que se sirva comparecer con la menor de edad demandada, evitando las consecuencias y presunciones legales que establece el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>049</u> hoy 1 de julio de 2020.</p>  <hr/> <p>Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00544 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ ELENA OSPINA SANDOVAL
DEMANDADO : JUAN CARLOS VALENCIA DURAN

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo el reporte negativo de la empresa de correos Surenvios de la citación para notificación personal, obrante a folio 24, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante la devolución efectuada por parte de dicha empresa.
2. Con memorial obrante a folio 27 la empresa de correos Surenvios allega certificación de la devolución de la notificación por aviso, la que no se tendrá en cuenta, por tanto aún no se ha surtido la citación para notificación personal, estando pendiente esa carga procesal y ningún pronunciamiento se hará al respecto.
3. Se advierte que a la fecha la estudiante de derecho María Paola Parra Losada no a allegado la certificación que la acredita como estudiante de derecho, por lo que se requerirá nuevamente para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la certificación del Director del Consultorio Jurídico de la Universidad donde se encuentra adscrita, ello en consideración a que solo con tal certificación es posible aceptar la sustitución y reconocer personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución efectuada por parte de la empresa de correos SURENVIOS donde devuelve la citación para notificación personal por motivo: "Destinatario se trasladó".

Por tanto no se ha surtido la notificación del demandado, estando pendiente esa carga procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporte una nueva dirección del demandado y surtir las diligencias pertinentes para concretar la citación para notificación del demandado como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso o de no tener una nueva dirección ponga en marcha los recursos procesales pertinentes para lograr la notificación al accionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la señora María Paola Parra Losada para que dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de este proveído, allegue certificación de que es estudiante adscrita al Consultorio Jurídico, ello para proceder a resolver sobre la sustitución de poder y reconocer personería para actuar en este proceso, lo anterior a que en razón a que su intervención en este proceso requiere su acreditación como estudiante de derecho, la cual no ha presentado.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 46 hoy 16 de marzo de 2020.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00616 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ABBY MEDINA
REPRESENTANTE: MARÍA JIMENA MEDINA
DEMANDADO: SERGIO ANDRÈS HERRERA SOLORZANO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo que la parte demandada dentro del presente asunto procedió a contestar la demanda dentro del término otorgado para ese efecto, y que el mismo no pudo advertirse en proveído del 3 de marzo de 2020 (Fl.21) pues el memorial aunque radicado en la misma data, fue enviado por Oficina Judicial al día siguiente, se tendrá por contestada la demanda sin que haya lugar a proferir alguna orden al respecto pues no se presentaron exceptivas por ese extremo, razón por la cual se mantendrá del auto indicado con la fecha allí establecida para la toma de muestras para la práctica de prueba de ADN decretadas a las partes.

2. En lo que corresponde a la solicitud presentada por la apoderada del demandado para que el interrogatorio de parte y la práctica de prueba genética sea realizada en la misma fecha, se negará, pues en la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso no es posible determinar si habrá lugar o no a convocar a audiencia, pues primero debe efectuarse la práctica de la prueba de ADN como lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H)

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado Sergio Andrés Herrera Solórzano.

SEGUNDO: MANTENER el auto calendado el 3 de marzo de 2020 (Fl.21) a través del cual se programó fecha para la práctica de prueba genética a las partes, advirtiéndose al demandado, tal como se anunció en dicho proveído que la renuencia a la misma, hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de práctica de interrogatorio del demandado en la misma fecha programada para la práctica de prueba de ADN, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 046 del 16 de marzo de 2020.



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00046 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JOHN FREDY QUINTERO LAGUNA
DEMANDADO : LUZ ÁNGELA CAMACHO HIDALGO

Neiva, trece (13) de marzo de 2020

1. Revisado el expediente se extrae que los oficios a las entidades bancarias donde se informó las medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de febrero de 2020, fueron retirados por el apoderado de la parte demandante el 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se acredite la entrega de ellos.

En tal norte se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de dichos oficios.

2. Teniendo en cuenta que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal a la demandada y continuar con su trámite, se requerirá a la parte demandante para tal efecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue constancia de recibido de los oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se informó las medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro del mismo término establecido en el ordinal primero, remita la citación para la notificación personal del demandado y allegue en ese mismo término el certificado de envío y recibo por destinatario de tal comunicación, así como la copia cotejada, del correo de la comunicación enviada como lo ordena el artículo 291 del C.G.P. so pena de requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 46 hoy 16 de marzo de 2020.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Secretario

Neiva, _____
El auto que antecede, que es auto de auto-
riado _____

Festivos, _____

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00062 00
PROCESO: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
DEMANDANTE : LESLIE LEIVA ROMERO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Subsanada, del estudio hecho de la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley. En virtud de ello, el Despacho

R E S U E L V E .

1°. ADMITIR la demanda y darle el trámite de jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.)

2°. Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, como representante del Ministerio Público según lo normado en el Art. 579 numeral 1 del C.G.P.

3°. Dando cumplimiento a lo normado por el numeral 1° del Art. 584 del C.G.P en concordancia con el numeral 2 del Art. 97 del Código Civil y en lo pertinente del Art. 108 del C.G.P. se ordena realizar por la parte interesada:

La publicación en un listado un día domingo, tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada citación en uno de los periódicos de mayor circulación en la Capital de la República, esto es La República o el Tiempo y en un periódico de amplia circulación de la ciudad, Diario del Huila o Diario La Nación y en una Radiodifusora local, RCN o Caracol con sintonía en el último domicilio conocido de Mario Leyva Carapana, esto es, la ciudad de Neiva.

Cada publicación deberá contener la información establecida en la mentada normativa, esto es lo ordenado 108 y 584 del C.G.P.

4°.- Se ordena a la parte demandante que la primera publicación debe allegarla en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta proveído, so pena de requerirlo por desistimiento tácito, en cuanto es una carga necesaria para continuar con el trámite del proceso y advertir que las subsiguientes publicaciones las deberá realizar una vez cumplidos los términos establecidos en el numeral 2 Art. 97 del C. Civil.

5°.- A fin de esclarecer los hechos referente al desaparecimiento del señor Mario Leyva Carapana se ordena que por Secretaría se realice:

a.- La consulta en la página de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto del presunto muerto Mario Leyva Carapana identificado con C.C. 6.041.198. De encontrarse activa su afiliación se oficiará a la entidad a la cual se encuentre afiliado para que informe la última dirección, correo electrónico, teléfono que hubiera reportado, concediéndose el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación. Secretaría deje las constancias del caso.

De encontrar que el mismo se encuentra vinculado a alguna empresa o fondo de pensión deberá informarse a cuál corresponde y la dirección de la misma.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

b- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor Mario Leyva Carapana identificado con C.C. 6.041.198 registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra, consistente en pena privativa de la libertad.

c.- Oficiar a la DIAN para que se informe si el presunto muerto Mario Leyva Carapana identificado con C.C. 6.041.198 ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registró y cuando fue su última declaración de renta.

d.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la Cedula de Ciudadanía No. 6.041.198.a nombre de Mario Leyva Carapana se encuentra vigente, en caso de que reporte muerte deberá informar en que notaría o Registraduría fue reportada su muerte.

e.- Oficiar a las Notarías del Circulo de Neiva para que informen si a nombre del señor Mario Leyva Carapana identificado con C.C. 6.041.198. se encuentra inscrita su defunción, de ser así remitan de manera inmediata al recibo de la comunicación el registro de defunción pertinente, así mismo si se registra matrimonio, de ser así deberá remitir el registro pertinente.

f.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Neiva – Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas que según la demanda conoce de los hechos por el desaparecimiento de Mario Leyva Carapana identificado con C.C. 6.041.198 para que confirme sobre la presentación de la misma y ordene su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) de lo cual informará a este Juzgado.

g.- Oficiar a la UARIV para que informe si el señor Mario Leyva Carapana identificado con C.C. 6.041.198, se encuentra inscrito en el RUV de ser así en qué fecha y si ha elevado alguna solicitud a esa entidad, de ser así deberá indicar la última fecha de la actuación.

6.- NEGAR la designación de un administrador al señor Mario Leyva Carapana por las siguientes razones:

a.- La designación de un administrador provisorio es una figura restringida al trámite de declaración de ausencia de conformidad con el No. 2 del Art. 583 del C.G.P pues a pesar de que el ART. 584 que regula la presunción de muerte por desaparecimiento en su numeral 1° determina que en ese trámite se dará cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 2,3 y 4 del Art. 583 ibídem es claro establecer “en lo que fuere pertinente” y con sujeción al No. 2 del Art. 97 no en todo lo que determine tal regulación como lo afirma la parte demandante.

De lo anterior se extrae que la designación pretendida no es aplicable a la muerte presunta en cuanto la sujeción a la que habla la normativa precitada corresponde a la declaratoria de la muerte, pero no la designación de un administrador que como se ha explicado no opera en esta figura procesal.

b.- En la declaración de ausencia la designación de un administrador luce procedente porque lo ahí pretendido no es extinguir a la persona natural como ocurre en la muerte presunta, pues en la primera figura tal declaración se encamina a adoptar medidas destinadas a proteger sus bienes y derechos ya



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

que solo se entiende ausente, lo que no ocurre en la muerte presunta, donde su declaración va dirigida a la extinción de la persona por una sentencia judicial y como consecuencia, de ello se deriva para sus herederos los derechos que la misma deriva, de hecho, contrario a la declaración de ausencia, la muerte presuntiva permite que se abra sucesión.

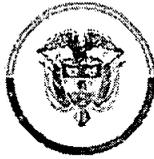
A lo anterior cabe agregar que frente al ausente solo se puede abrir juicio de sucesión cuando haya sido declarado fallecido, ello para significar las consecuencias que de uno y otro conllevan y que por esa razón la designación del administrador solo es procedente para la ausencia mas no para la muerte presunta.

NOTIFIQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 46 del dieciséis (16) de marzo de 2020</p> <p> Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00095 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: LINA MARIA PINO PASCUAS
DEMANDADO: RAFAEL GARCIA CHARRY

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD** presentada por la señora **LINA MARIA PINO PASCUAS** contra **RAFAEL GARCIA CHARRY** a favor de su hijo **EMILIANO GARCIA PINO**, se tiene que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 84 del Código G. del Proceso, por lo que se ADMITE y ordena darle el trámite correspondiente a Proceso Verbal Sumario (Art. 390 No. 3 C.G.P.)

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Permiso de Salida del País.

SEGUNDO: Dar el trámite a este asunto del Proceso Verbal Sumario (art. 390 C.G.P.)

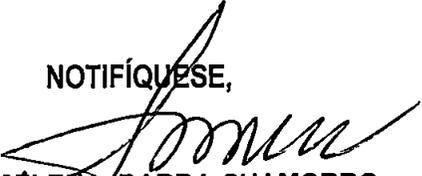
TERCERO.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia de la ciudad de Neiva para lo de su cargo.

CUARTO.- Notificar personalmente este auto al demandado Rafael García Charry y córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369, del C. G. del Proceso). El traslado de la demanda se surtirá en la forma prevista por el Art. 91 ibidem.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado y en ese mismo término allegue la constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación personal al accionado con las exigencias establecidas en el art. 291 del CGP, junto con la copia cotejada de la comunicación enviada so pena de requerirse por desistimiento tácito.

SEXTO:- Reconocer personería al abogado Juan Felipe Trujillo Pérez, quien se identifica con C.C. 1.075.246.282 y T.P. 249.616 del C. Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 46 hoy 16 de marzo de 2020.


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación : 41001 3110 002 2020 -00099-00
Expediente de: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante : ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ
Demandado : Menor SAMUEL FELIPE GALINDO QUIMBAYA representado
Por su progenitora SANDRA MILENA QUIMBAYA
CASTAÑEDA

Neiva. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ**, en frente del menor de edad **SAMUEL FELIPE GALINDO QUIMBAYA** representado por su progenitora **SANDRA MILENA QUIMBAYA CASTAÑEDA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

La representación del menor se hará por conducto de la señora **Sandra Milena Quimbaya Castañeda**, de conformidad con el artículo 54 ibídem, el cual conceptúa que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, no obstante, las demás deberán hacerlo por intermedio de sus representantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA, promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ**, en frente del menor de edad **SAMUEL FELIPE GALINDO QUIMBAYA** representado por su progenitora **SANDRA MILENA QUIMBAYA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: DAR al presente trámite el verbal sumario u oral en el art. 390 núm. 2º del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. y, **CORRER** traslado de la demanda entregándole copia y anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de **DIEZ (10)** días para que la conteste.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la constancia del correo certificado del envió y recibo de la citación a la demandada para su notificación personal y en ese mismo término allegue la copia cotejada de esa comunicación remitida conforme lo establece el art. 291 del C.G.P, so pena de requerirse por desistimiento tácito.

QUINTO: Como acto de impulso se ordena:

27

a) Por secretaría consultar en la página del Adres si la señora Sandra Milena Quimbaya Castañeda. c.c. 36.302.483 se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cual es la base de cotización de aquella y la empresa con la dirección a la cual se encuentra vinculada, Secretaria oficiese, y para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a cada entidad, 5 días luego de recibida la comunicación.

b) Por secretaria desarchivase el proceso con radicado 2016-373 y tráigase para que el mismo se adjunte a este expediente hasta proferir sentencia.

SEXTO: ENTERAR de esta decisión al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia.

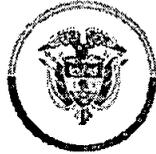
SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Diana Maria Perdomo Sánchez para que represente dentro de este asunto al demandante **Ángel Antonio Galindo Hernández** para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA- HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 045 hoy 16 de marzo de 2020.
_____ Secretaria

Lsl



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00274 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARTIN ALEJANDRO VARGAS BAUTISTA
REPRESENTANTE: MÓNICA ANDREA VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO: JHON FREDY ANGARITA VARGAS

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la subdirección de servicios forenses de medicina legal, en documento visible a folio 39 del presente cuaderno, a través del cual informa que las partes asistieron a la toma de muestras y que una vez se suscriba contrato interadministrativo con el ICBF, iniciará análisis para las pruebas de ADN.

Atendiendo lo anterior, déjese el expediente en la Secretaría del Despacho, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, para que la entidad mencionada envíe los resultados de la prueba de ADN practicada a las partes; una vez allegados los mismos o vencido el término aquí concedido, Secretaria ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 046 del 16 de marzo de 2020.</p> <p> Secretaria</p>
